

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-8/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que declara **inexistente** la contradicción de criterios denunciada por Leonardo Iván Martínez Vázquez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
IV. INEXISTENCIA	6
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración.
Denunciante:	Leonardo Iván Martínez Vázquez.
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
JLI:	Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral / LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios / LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REC:	Recurso de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sustentantes:	Sala Superior y Sala Regional Monterrey.
Tribunal Electoral / TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Criterios

De la Sala Superior

a. SUP-JLI-4/2022

El veinticinco de julio de dos mil veintidós se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que ocupó, entre otros, el cargo de Líder de proyecto de gestión de multas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Conforme a ello, reclamó el reconocimiento de antigüedad por años trabajados en el INE, así como el pago de las prestaciones correspondientes.

La Sala Superior determinó el reconocimiento de antigüedad de la parte actora y su inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, así como, la expedición de la hoja única de servicios o la constancia de servicios, y condenó al INE al pago proporcional de la compensación por término de la relación laboral, el reconocimiento especial por razón de los años de servicio prestados y al otorgamiento del diploma como reconocimiento de los años de servicio, todos respecto del programa de retiro.

b. SUP-JLI-5/2022

El dos de marzo de dos mil veintidós se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que ocupó el cargo de asistente de información financiera.

Respecto de ello, reclamó el reconocimiento de antigüedad por años trabajados en el INE, así como el pago de las prestaciones correspondientes.

La Sala Superior determinó absolver al INE, ya que la parte actora no demostró los extremos de su acción.

c. SUP-JLI-28/2022

El cinco de septiembre de dos mil veintidós se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que, entre otros, ocupó el cargo de Jefe de Departamento de Soporte a Usuarios, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Respecto de ello, reclamó el reconocimiento de antigüedad por años trabajados en el INE para efecto del pago correcto de su retiro voluntario del Instituto, así como el pago de las prestaciones correspondientes.

La Sala Superior determinó absolver al INE, ya que la parte actora no demostró los extremos de su acción.

d. SUP-JLI-50/2023

El once de diciembre de dos mil veintitrés se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que ocupó diversos puestos de trabajo dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Respecto de ello, reclamó el reconocimiento de antigüedad por años trabajados en el INE, así como el pago de las prestaciones correspondientes.

La Sala Superior determinó absolver al INE, ya que la parte actora no demostró los extremos de su acción.

e. SUP-JLI-67/2023

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que inició su relación laboral como Jefe de Departamento de Control Contable y Cuenta Pública, adscrito a la DEA.

SUP-CDC-8/2025

Respecto de ello, reclamó el despido injustificado y, como consecuencia, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones.

La Sala Superior determinó, por un lado, la caducidad de la acción respecto del despido injustificado y, por otro, la improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

f. SUP-JLI-40/2024

El once de diciembre de dos mil veinticuatro se resolvió el citado juicio, en el que, en lo que interesa, la parte actora señaló que ocupó el cargo de subdirectora de planeación y seguimiento institucional, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Conforme a ello, reclamó el monto de la compensación por término de la relación laboral, por considerar que el otorgado era menor al que le correspondía.

La Sala Superior determinó absolver al INE, al actualizarse la excepción de caducidad.

De la Sala Regional Monterrey

a. Acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JLI-10/2025

El diecinueve de febrero², la Sala Regional mediante el acuerdo referido determinó improcedente el juicio intentado por el denunciante, al no haber agotado el principio de definitividad.

El denunciante fue designado como encargado de despacho de Vocal de Organización Electoral en la 08 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Nuevo León.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Señaló que recibió un pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en Nuevo León.

Refirió que realizó una solicitud administrativa a la Dirección de Personal, a fin de que gestionara el pago del aguinaldo conforme al puesto en el que se desempeñó como encargado despacho; la solicitud referida fue declarada improcedente.

Contra ello, el denunciante presentó demanda de JLI ante la Sala Regional Monterrey, por considerar que el pago de aguinaldo y demás prestaciones relacionadas, debió calcularse conforme al cargo del que fue encargado de despacho y no del que ocupaba nominalmente.

El juicio se declaró improcedente por considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues para la Sala Regional, el actor debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Por tal razón, el juicio se reencauzó a la Junta General Ejecutiva del INE para que resolviera lo que en derecho procediera.

II. Contradicción de criterios

1. Denuncia. El veinticuatro de febrero, el denunciante, presentó demanda de REC en la que, entre otras cosas, solicitó que esta Sala Superior se pronunciara respecto de la supuesta contradicción entre los criterios antes mencionados.

2. Resolución del REC. El doce de marzo, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, escindir la demanda para que los planteamientos del denunciante se resolvieran por la vía de la contradicción de criterios.

Para el efecto, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos que tramitara el escrito como contradicción de criterios y lo turnara como correspondiera.

3. Turno. Atendiendo a lo anterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-CDC-8/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un planteamiento sobre la posible contradicción de criterios entre diversas salas de este Tribunal Electoral respecto de lo cual tiene competencia exclusiva³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

Legitimación. Se satisface, en virtud de que la denuncia proviene de una de las partes que intervino en uno de los asuntos que dio origen a la contradicción planteada⁴.

Requisitos de forma⁵. Se cumplen, porque la denuncia se presentó por escrito, se plasma la firma del actor, se indican las salas contendientes y los criterios que se estiman contradictorios.

IV. INEXISTENCIA

Decisión

Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, ya que esta Sala Superior y la Sala Monterrey no analizaron problemas jurídicos comunes que impliquen una contradicción y requieran la emisión de un pronunciamiento para unificar criterios.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 293 de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 214, párrafo tercero, de la LOPJF; 119, fracción III, del Reglamento Interno del TEPJF; y, 16, fracción III, del Acuerdo 3/2021.

⁵ De conformidad con el artículo 17, fracciones II, III y IV del Acuerdo General 3/2021.

Justificación

Marco normativo

El artículo 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

A. Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.

B. Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

C. Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será

jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de esta Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.

Finalmente, cabe precisar que la resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.

Caso concreto

En el caso, resulta **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, porque no se está frente a un problema jurídico común que implique una contradicción y requiera la emisión de un pronunciamiento dirigido a unificar criterios.

En el criterio emitido por la Sala Regional se determinó que ante la presentación de una demanda para reclamar el pago de aguinaldo, era necesario agotar una instancia administrativa⁶, de forma que no se cumplió con el principio de definitividad.

Ello, porque si bien, el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto no contempla como supuesto de procedencia, de manera directa, cuestiones relacionadas con lo que reclamaba el actor, se debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

De manera que correspondía a la Junta General Ejecutiva del INE resolver la controversia, por lo que se determinó el reencauzamiento respectivo.

Por su parte, en las sentencias referidas por el actor, resumidas con anterioridad, esta Sala Superior no se pronunció sobre una temática similar, como se advierte de la tabla que se inserta a continuación:

⁶ Contemplada en los artículos 278, 358 y 360 del Estatuto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Expediente	Prestaciones reclamadas	Determinación
SUP-JLI-40/2024	• Pago de la compensación por terminación de la relación laboral.	La Sala Superior es competente por tratarse de una controversia laboral planteada por una persona que, en su momento, estuvo adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual depende de un órgano central del INE.
SUP-JLI-67/2023	• Despido injustificado. • El reconocimiento de antigüedad. • El pago de despensa oficial ayuda de despensa, seguro de separación, fondo de reserva individualizado. • El pago de la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo desde la conclusión de la relación laboral y por todo el tiempo que dure separado del empleo. • El pago de las quincenas devengadas no pagadas correspondientes.	El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios laborales, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto. Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto laboral entre el INE y uno de sus servidores adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración.
SUP-JLI-50/2023	• Reconocimiento de la relación laboral. • El pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE durante el periodo no reconocido. • Expedición de la “Hoja Única de Servicios” o “Constancia de Servicios” correspondientes. • Despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, prima quinquenal, por un año antes de la presentación de la demanda; así como el pago de horas extra.	Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por un trabajador adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de diversas prestaciones económicas.
SUP-JLI-28/2022	• Reconocimiento de la relación laboral. • El pago ajustado de la compensación por término de la relación laboral. • Inscripción retroactiva al ISSSTE y el pago de las cuotas obrero-patronales del periodo no reconocido. • Despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año y prima quinquenal, así como, por un año antes de la presentación de la demanda.	Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeña como “Jefe de Departamento de soporte a Usuarios” dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE.
SUP-JLI-5/2022	• Reconocimiento de la relación laboral • Pago de compensación por terminación de la relación laboral. • El pago de las prestaciones siguientes:	Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por una trabajadora adscrita a la Dirección

Expediente	Prestaciones reclamadas	Determinación
	• Despensa oficial; • Apoyo para despensa; • Ayuda para alimentos; • Día de reyes; • Día del niño; - Día de la madre; •Vales de fin de año, y •Prima quinquenal. •El pago de las aportaciones al ISSSTE que se dejaron de cubrir por parte del Instituto demandado, por el periodo que no se le reconoció como trabajadora.	Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el pago de diversas prestaciones vinculadas con la antigüedad laboral.
SUP-JLI-4/2022	• Reconocimiento de la relación laboral. • Expedición de la hoja única de servicios o la constancia de servicios; así como, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE Y FOVISSSTE. • Pago de la parte proporcional de la compensación por término de la relación laboral. • Pago complementario del reconocimiento especial por razón de los años de servicio prestados al INE, por lo que hace al programa de retiro; así como, al otorgamiento del diploma como reconocimiento de los años de servicios prestados al INE respecto del programa de retiro. • Pagos de las horas extras y vacaciones.	Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como “Líder de proyecto de gestión de multas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del INE”, órgano central del INE.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por el denunciante, de las sentencias enunciadas no se advierte que esta Sala Superior emitiera pronunciamiento alguno sobre la posibilidad de que las personas trabajadoras del INE presenten de forma directa demanda de juicio laboral sin necesidad de agotar previamente alguna instancia administrativa.

Al contrario, este órgano jurisdiccional exclusivamente se pronunció sobre su competencia para conocer de conflictos sobre el reconocimiento de la relación laboral entre el INE y sus trabajadores, supuestos despidos injustificados o diversas prestaciones laborales, a partir del órgano de adscripción del trabajador.

De modo que, es evidente que esta Sala Superior no emitió razonamiento

alguno sobre el principio de definitividad, es decir, la obligación de agotar el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, tal como lo sostuvo la Sala Regional.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior en las resoluciones en comento no realizó alguna interpretación a la normativa electoral que implicara fijar un criterio sobre la obligación o no de agotar el recurso de inconformidad competencia de la Junta General Ejecutiva del INE, previamente a acudir a este Tribunal Electoral.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el denunciante, esta Sala Superior y la Sala Monterrey en las sentencias en comento no examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni tampoco adoptaron posiciones o criterios discrepantes.

Es por ello que, a juicio de esta Sala Superior no se actualiza la contradicción de criterios denunciada, porque no se analizaron cuestiones que partan de hechos, pruebas y premisas similares para estimar que se está frente a una misma base o tema jurídico, ya que el estudio realizado por la Sala Regional obedeció a las particularidades del caso planteado por el ahora denunciante.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso expediente identificado con la clave SUP-CDC-2/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

UNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.